



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 243/2020

En Madrid, a 10 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por la Sra. D^a María Isabel Zamora Gómez, en calidad de Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol, el Sr. D. David Lechón, en calidad de Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, el Sr. D. Salim Abdelkader Al-lal en calidad de Presidente de la Federación Melillense de Voleibol y el Sr. D. Jesús Antonio Vicente Barranco, en calidad de Presidente del Colegio Aragonés de Árbitros y árbitro; contra el punto cuarto del Acta número 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol (en adelante, RFEVB), de 20 de agosto de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha de 2 de septiembre de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por la Sra. D^a María Isabel Zamora Gómez, en calidad de Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol, el Sr. D. David Lechón Blasco, actuando en calidad de Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, el Sr. D. Salim Abdelkader Al-lal en calidad de Presidente de la Federación Melillense de Voleibol y el Sr. D. Jesús Antonio Vicente Barranco, en calidad de Presidente del Colegio Aragonés de Árbitros y árbitro perteneciente al censo electoral provisional; contra el punto cuarto del Acta número 9 de la Junta Electoral de la RFEVB de 20 de agosto de 2020, en cuya virtud se desestima la petición dirigida por los recurrentes a la Junta Electoral de que se publicase “*de inmediato, junto con los censos definitivos, el censo especial del voto no presencial, con acceso restringido, evidentemente, y que también dé traslado del mismo a las*



Federaciones Autonómicas, de la misma manera que se ha hecho con el censo inicial, el provisional y el definitivo.”

En su escrito de recurso pretenden los recurrentes que por este Tribunal se revoque la resolución de la Junta Electoral de la RFEVB, en base a las alegaciones que se exponen a continuación.

En primer lugar, sostienen los recurrentes que el censo especial de voto por correo debe ser objeto de la misma publicidad que la Orden ECD 2764/2015 atribuye al censo electoral inicial, al provisional y al definitivo en su artículo 6, apartados cuarto a sexto. Refieren expresamente que *“teniendo en cuenta que estos censos se han enviado a las FFAA integradas y publicado en la página web con acceso restringido, consideramos que no debe existir inconveniente alguno para que se diera el mismo tratamiento al censo especial de voto no presencial.”*

Justifican los recurrentes el interés que ostentan en conocer el referido censo especial de voto no presencial argumentando que su publicidad permitirá a las Federaciones Autonómicas integradas en la RFEVB verificar tanto la presencia de sus afiliados como la del resto de integrantes en el mismo. Continúa diciendo que *“la publicidad del censo no tiene como único objetivo que el interesado revise su inclusión en él, sino también que se pueda revisar y comprobar la presencia –o no- de otros electores para que, en caso de considerarse no ajustada a derecho, poder interponer los recursos correspondientes.”*

Refieren a continuación los recurrentes que son múltiples las irregularidades relacionadas con el voto por correo de las que han tenido conocimiento, razón por la que interesan su publicidad. En particular, sostienen que han tenido constancia de que determinados electores, pese a haber pedido que la documentación para el ejercicio del derecho de voto por correspondencia se enviase a su domicilio, han recibido una comunicación de la RFEVB en la que se les consultaba si preferían que la



documentación se enviase a la dirección de la federación autonómica a la que pertenecían. Además, según dicen, se ha recibido en la RFEVB más de una solicitud de voto por correo por elector y se han enviado solicitudes en nombre de electores sin su conocimiento. Refieren asimismo que han tenido constancia de que algunos envíos de las solicitudes se han articulado a través de personas jurídicas, de lo que se deduce que no se han efectuado de forma individual y personal por el elector, persona física. Entre otras irregularidades, sostienen también que han tenido conocimiento de que determinados electores que han solicitado el voto por correo no han recibido resolución de inadmisión y la solicitud no ha figurado aceptada en el apartado web correspondiente, así como de solicitudes inadmitidas porque el elector no formaba parte del censo, cuando se ha podido comprobar que el mismo sí forma parte de él.

En consecuencia y a la vista de las referidas irregularidades, interesan los recurrentes la publicidad del censo especial de voto no presencial, a fin de velar por la máxima transparencia posible en el proceso electoral y, en particular, en el ejercicio del derecho de voto por correo.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la FEDA emitió el preceptivo informe sobre el recurso, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 26 de agosto de 2020, argumenta las razones por las que entiende que procede la desestimación del recurso, confirmando la resolución recurrida. En particular, refiere la Junta Electoral que la publicidad interesada del censo especial de voto por correo no tiene razón de ser por cuanto que el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015, al regular el referido censo, impone una serie de obligaciones a la Junta Electoral respecto de su puesta a disposición al Tribunal Administrativo del Deporte, pero no prevé expresamente su remisión global a las Federaciones Autonómicas para su publicación de la misma manera que lo hace para



el censo electoral inicial, provisional y definitivo en el artículo 6 del mismo texto legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”

De conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas



españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

Segundo.- Legitimación.

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es preciso examinar si los recurrentes se hallan legitimados para interponer el presente recurso por ser titulares de derechos o intereses legítimos en los términos exigidos por el artículo 24.1 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre (*“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*).

Pues bien, efectivamente, los recurrentes están legitimados en cuanto que son destinatarios directos de la Resolución de la Junta Electoral de la RFEDA de 20 de agosto de 2020. No obstante, interesa ahora para dilucidar la cuestión de la legitimidad de los recurrentes (más allá de ser el destinatarios directos de la Resolución) tener en cuenta que la legitimación activa implica una relación específica entre el actor en un proceso y el objeto de la pretensión o petición que se ejercita. Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quien ejercita la acción, ventaja que se materializa en caso de prosperar aquélla.

En consecuencia, es preciso, para que pueda apreciarse la existencia de un interés legítimo, que la eventual estimación de la pretensión que se ejerce repercuta de



manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, sin que sea suficiente el mero interés por la defensa de la legalidad, en sentido abstracto.

En este sentido, pretenden los recurrentes en su escrito de interposición de recurso que por este Tribunal se revoque la resolución recurrida y que la Junta Electoral de la RFEDA proceda a remitir a las Federaciones Autonómicas el censo especial de voto por correo para su publicación, tal y como sucede con los censos inicial, provisional y definitivo. Y todo ello a fin de velar por la transparencia del proceso electoral, conocer la presencia de sus afiliados o de otros electores en el referido censo y detectar las irregularidades que puedan producirse.

Este Tribunal, en resoluciones precedentes, ha venido rechazando legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Así resulta, entre otras, de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 268, 269, 270, 271, 272, 273 y 274/2016 TAD, en la que este Tribunal dispuso lo siguiente:

“En definitiva, este Tribunal viene entendiendo que las Federaciones o delegaciones territoriales pueden recurrir los acuerdos de las Juntas Electorales federativas en que están integradas por ostentar un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados por una exclusión del censo, es lo suficientemente claro como para hablar de intereses propios. No ocurre lo mismo en el presente caso donde, a juicio de este Tribunal, la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid entra a defender los intereses que son propios de un tercero que, sin embargo, ha decidido no recurrir la resolución objeto de este recurso y no ha conferido de ningún modo la representación a la Agrupación de Clubes de Fútbol Americano de Madrid.”

Y otro tanto de lo mismo resulta del tenor de la Resolución de los Expedientes Acumulados número 656/2016, 660/2016, 663/2016, 666/2016, 669/2016, 672/2016, 688/2016 y 689/2016, en la que este Tribunal rechaza la legitimación activa del



Presidente de una Federación Autonómica por no acreditar la actuación en defensa de derechos e intereses propios, a saber:

“La primera cuestión a plantear es la legitimación de los recurrentes para interesar no la inclusión en el censo de quién o quiénes hubieran sido omitidos indebidamente sino la exclusión o expulsión de quiénes no reúnen los requisitos al efecto establecidos por la normativa electoral.

Los recurrentes, aunque no justifican su legitimación. Invocan tácitamente una suerte de defensa objetiva de la legalidad, en alguna forma de acción popular ante lo que definen como indebida formación del censo electoral federativo. El art. 24.1 de la Orden ECD/2764/2015 dispone que “estarán legitimados para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones “en el ámbito federativo en procedimientos afectantes al proceso electoral o a la composición de los órganos de gobierno y representación.

Pues bien, este Tribunal ha admitido la legitimación de las Federaciones territoriales en relación con la defensa de los derechos e intereses propios y de los Clubes que tienen su sede en su ámbito territorial. Pero lo que aquí se pretende es la exclusión del censo de quienes figuran como técnicos o deportistas, sin relación alguna con la territorial respectiva. Los derechos o intereses legítimos que pretenden articular en cuanto afectantes a su propia esfera jurídica, no aparecen acreditados, no se reconoce tampoco en este ámbito el derecho a ejercitar la acción popular en defensa objetiva de la legalidad a tales Federaciones territoriales, por lo que concluimos carecen de legitimación para el ejercicio de la acción de exclusión censal de técnicos o deportistas.”



Más recientemente, en Resolución de 6 de julio de 2020, este Tribunal ha tenido ocasión de manifestarse sobre la cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales y demás actuaciones concatenadas al mismo (como es el caso), entendiéndose que las inclusiones o exclusiones del censo no pueden fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral.

Estas conclusiones son trasladables al supuesto de autos. Nótese, en primer lugar, que los recurrentes justifican su legitimación alegando que la publicidad del censo especial de voto por correo les permitiría verificar la presencia de sus afiliados en el censo así como la de otros electores distintos de estos y, en definitiva, velar por la transparencia del proceso electoral, evitando cualquier irregularidad. Sin embargo, las razones que ofrecen para interesar la publicidad del referido censo especial no revelan una concreta relación entre el sujeto y el objeto del recurso, sino que evidencian que los recurrentes se erigen en defensa de los intereses ajenos, esto es, de quienes han solicitado el voto por correo. Y es que serían los electores que han interesado la emisión de su voto por correo quienes –de existir irregularidades en el censo especial- estarían en su caso legitimados para interponer recursos frente al mismo, pero no los Presidentes de las Federaciones Autonómicas recurrentes o el Sr. D. Jesús Antonio Vicente Barranco, en calidad de Presidente del Colegio Aragonés de Árbitros y árbitro.

No se advierte, en definitiva, el concreto perjuicio o beneficio que se le irrogaría a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos de los recurrentes de estimarse el recurso, ni se ha acreditado la titularidad potencial de una ventaja o de una titularidad jurídica por parte de quienes ejercitan la acción, ventaja que se materializaría en caso de prosperar aquélla.

Resulta de lo anterior que los recurrentes carecen de legitimación para interponer recurso en defensa de derechos e intereses ajenos, por cuanto que lo que los



mismos pretenden es la publicidad de un listado a los meros efectos de control o supervisión de sus integrantes, pero sin especificar las concretas razones por las que la inclusión o exclusión de los electores en el censo especial les irrogaría un perjuicio o beneficio en su esfera jurídica más allá de la necesidad de velar por la transparencia del proceso electoral. Y es que, tal y como se ha expresado, este Tribunal no observa cuál pueda ser la ventaja que para los recurrentes se derive de la eventual estimación de las pretensiones que pretenden hacer valer mediante la interposición del recurso ahora examinado. Tal estimación conduciría a la publicidad del censo especial, posibilitándoles la supervisión de los integrantes en el mismo, control del que no parece seguirse ningún efecto positivo para los recurrentes, cuya posición jurídica no se ve alterada como consecuencia de esa pretendida exclusión.

En consecuencia, los recurrentes no colman los requisitos que la doctrina de este Tribunal exige para apreciar legitimación activa para impugnar la resolución recurrida en los términos en que lo hacen los recurrentes.

Según la doctrina constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por la Constitución comprende el derecho a obtener de los Jueces y Tribunales una resolución razonada y fundada en Derecho sobre el fondo de las pretensiones deducidas por las partes en el proceso, si bien también se satisface el citado derecho cuando se obtiene una respuesta de inadmisión fundada en una causa legal, por falta de algún requisito o presupuesto procesal legalmente establecido que impide entrar en el fondo del asunto.

Es doctrina reiterada el Tribunal Supremo (Sentencia de 14 de octubre de 2008 de la Sala 3ª, Sección 4ª, recurso 2026/2006, y las que cita en su fundamento de derecho tercero) la que señala que el interés legítimo *«ha de ser cualificado y específico, actual y real, no potencial o hipotético, que suponga una relación material entre el sujeto y el objeto de la pretensión que deba repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso, y que sea cierto y concreto*



sin que baste por tanto su mera invocación abstracta y general o la mera posibilidad de su acaecimiento».

Por lo expuesto, procede acordar la inadmisión del recurso de conformidad con el artículo 116.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

No obstante, a efectos puramente dialécticos y como *obiter dicta*, este Tribunal estima oportuno entrar a conocer sobre el fondo del asunto, todo ello pese a que lo procedente es la inadmisión y que bastaría lo hasta aquí expuesto para resolver.

Ciertamente, el censo especial de voto por correo está regulado en el artículo 17 de la Orden ECD 2764/2015. En dicho precepto, el legislador no prevé expresamente la remisión del censo a las Federaciones Autonómicas para su publicación, de la misma forma que sí lo hace en su artículo 6, apartados cuarto a sexto, para el censo electoral inicial, provisional y definitivo. En su lugar, el artículo 17 prevé que la Junta Electoral *“deberá elaborar y poner a disposición del Tribunal Administrativo del Deporte un listado que incluya una referencia a todas las solicitudes de voto por correo recibidas y los acuerdos o trámites adoptados al respecto; en particular, los que determinen la inclusión o no de los solicitantes en el censo especial de voto no presencial.”*

Pues bien, en este sentido, interesan los recurrentes que el censo especial de voto por correo sea objeto de la misma publicación que el artículo 6 de la Orden ECD 2764/2015 prevé para el censo inicial, provisional y definitivo, pues las razones de transparencia que inspiran la publicidad de los censos inicial, provisional y definitivo son las mismas que deben presidir la publicidad del censo especial de voto por correo.



Efectivamente, la publicidad del censo electoral tiene por objeto garantizar la transparencia del proceso, dar a conocer las personas que reúnen la condición de electores y facultar a los interesados para presentar reclamaciones frente al mismo.

Ahora bien, del recurso interpuesto se deduce que los recurrentes consideran que el censo especial constituye un censo propio y diferenciado del inicial, provisional o definitivo. Es cierto que dicho censo especial abarca únicamente el listado de personas que ejercerán el derecho de voto por correspondencia, pero ello no significa que estas mismas personas no integren también el censo electoral definitivo. Y es que el censo electoral es único para todo el proceso electoral, sin que pueda inferirse que quienes integran el censo especial de voto por correo no formen parte asimismo del censo inicial, provisional o definitivo. Así resulta del propio tenor del artículo 17 de la Orden, cuando refiere que la solicitud para la inclusión en el censo especial deberá realizarse a partir del día siguiente al de la convocatoria de elecciones y hasta dos días después de la publicación del censo definitivo. Se deduce de ello que la elaboración del censo especial ha de partir del resultado del censo definitivo, siendo que los electores incluidos en el censo especial integran también el censo definitivo.

En consecuencia, las exigencias de transparencia y publicidad del censo especial de voto por correo se colman desde el momento en que los electores en él incluidos también lo están en el censo definitivo, dado que el censo electoral es, en definitiva, único. El derecho de los electores y elegibles de conocer el censo electoral queda, por tanto, amparado sin necesidad de que el censo especial sea objeto de idéntica publicación que el definitivo, pues en aquél no se incluirán electores distintos de los contemplados en éste. Así, las razones esgrimidas por los recurrentes para conocer el censo especial –esto es, la posibilidad de revisar y comprobar la presencia de los electores afiliados y no afiliados en dicho censo- no se estiman suficientes para justificar la publicidad del referido censo, pues la condición de elector resulta del listado del censo definitivo que sí es objeto de publicación en las sedes de las Federaciones Autonómicas.



Prueba de ello es, precisamente, que el artículo 6 de la Orden de continua referencia prevé expresamente la facultad de interponer recurso contra el censo electoral inicial –en el plazo de veinte días naturales desde su publicación- y contra el censo electoral provisional –en el plazo de siete días hábiles para recurrirlo ante la Junta Electoral y en el plazo de diez días hábiles para recurrir la resolución de la Junta ante este Tribunal. Sin embargo, dicha previsión no se expresa en el artículo 17, único referido al censo especial de voto no presencial, en el que no se hace referencia alguna a la posibilidad de recurso frente a dicho listado.

Y es que el censo especial no arroja, en fin, ningún dato adicional sobre la condición de elector, sino que únicamente refiere las personas que, siendo electores, ejercerán su derecho de voto por correspondencia. En consecuencia, el control de la conformidad a derecho de la inclusión o no de los electores en el censo especial de voto no presencial, entiende este Tribunal, no corresponde sino a las personas concretamente afectadas por la referida decisión de la Junta Electoral, esto es, a quienes solicitan el ejercicio del derecho de voto no presencial.

Así lo dispone expresamente la Junta Electoral cuando dispone en la resolución recurrida que *“cualquier interesado en comprobar si está incluido en el listado especial de voto no presencial-, previamente incluido en el censo definitivo y los casos específicos señalados en el acta 8 de esta J.E.,- puede acceder telemáticamente previa identificación individual, como hasta ahora, en la web de la RFEVB, <http://www.rfevb.com/procesos-electorales-rfevb-2020>, en el apartado referente al censo definitivo y, una vez identificado, además de la información previa existente, se indica si consta su registro de voto por correo. Si no estuviera registrado y no está incluido en el acta de exclusiones, o si no estuviera de acuerdo con su exclusión, podrá presentar una reclamación en el plazo establecido en este acta. No se aceptará la subsanación de requisitos de solicitudes que no hubieran sido remitidos dentro del plazo establecido.”*



Resulta de lo anterior que la RFEVB sí ha establecido un sistema para que los electores que hayan solicitado el ejercicio del voto por correspondencia puedan consultar si su solicitud ha sido estimada o no. Son ellos quienes, exclusivamente, ostentan legitimación para recurrir la resolución de inclusión o no inclusión en el referido censo especial, sin que el resultado de dicho censo especial pueda afectar al derecho de sufragio de los demás electores, razón por la que no se reconoce legitimación para impugnarlo a quienes no son los directamente afectados por la resolución de inclusión o exclusión.

Nótese, además, que la propia Orden ECD 2764/2015, que en su artículo 6 refiere expresamente el deber de remitir el censo a las Federaciones Autonómicas para su publicación, no hace lo propio en el artículo 17 a propósito de la regulación del censo especial de voto no presencial. Esta distinción evidencia que el legislador configura un único censo electoral, de lo que se deduce que los requisitos de publicidad del censo especial quedan colmados con la publicación prevista en el artículo 6.

Como consecuencia de ello, el recurso no podrá prosperar.

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el recurso interpuesto por la Sra. D^a María Isabel Zamora Gómez, en calidad de Presidenta de la Federación Catalana de Voleibol, el Sr. D. David Lechón, en calidad de Presidente de la Federación Aragonesa de Voleibol, el Sr. D. Salim Abdelkader Al-lal en calidad de Presidente de la Federación Melillense de Voleibol y el Sr. D. Jesús Antonio Vicente Barranco, en calidad de Presidente del Colegio



Aragonés de Árbitros y árbitro; contra el punto cuarto del Acta número 9 de la Junta Electoral de la Real Federación Española de Voleibol de 20 de agosto de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

